



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado Ponente: **JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA**

Aprobado en Acta No. 005. Sesión de Sala ordinaria del cinco (5) de marzo de 2025

PROCESO: DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: OLGA HERMINDA SÁNCHEZ FORERO
APODERADO: NUBIA ROCIO GUTIÉRREZ SANDOVAL
DEMANDADO: MARCO ANTONIO OLARTE ROMERO
APODERADO: NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES
RADICACIÓN: 150013160003-2022-00284-00 (Rad. Interno: 2024-084)

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO A TRATAR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de 2024 por el Juzgado Tercero de Familia de Tunja, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

En el escrito con el que se dio inicio al proceso de la referencia, la señora OLGA HERMINDA SANCHEZ FORERO solicitó que se declare que entre ella y el señor MARCO ANTONIO OLARTE ROMERO existió una unión marital de hecho por haber sido compañeros permanentes desde el mes de junio de 1986 y hasta el 30 de mayo de 2022, y, por otra, que se declarara la existencia de la consecuente sociedad patrimonial, así como la fijación de cuota alimentaria a favor de la cónyuge.

2. Las señaladas peticiones se fundamentaron en los hechos que seguidamente se compendian:

¹ Archivo 01.1 DemandaDeclaracionExistenciaUnionMarital, del expediente digital.

2.1 Manifiesta OLGA HERMINDA SANCHEZ FORERO que convivió desde el mes de junio de 1986 y hasta el día 30 de mayo de 2022 con el señor MARCO ANTONIO OLARTE ROMERO, fecha esta de separación física y definitiva, y teniendo como último domicilio la ciudad de Tunja.

2.2 Indica que dentro de esa unión procrearon tres hijas llamadas JENNY ASTRID, DEIDY JOHANA y ANDREA DEL PILAR OLARTE SÁNCHEZ, actualmente mayores de edad. También señala que juntos manifestaron actos públicos como padres durante el proceso de cuidado y crianza de los hijos, trabajo mancomunado, convivencia bajo el mismo techo, lecho, afecto, apoyo mutuo ante sus amigos y familiares, entre otros.

2.3 Refiere que su convivencia duró hasta mayo de 2022, fecha en la cual se da por terminada la relación debido al maltrato familiar, pues aduce que el señor MARCO ANTONIO porta un arma de fuego y una navaja, y en reiteradas ocasiones la amenaza con hacerle daño, hechos que la motivaron terminar dicha relación.

2.4 Señala que durante los 36 años de convivencia el señor MARCO ANTONIO se desempeñó como comerciante, mientras ella se dedicó al hogar, y que durante este tiempo el señor MARCO cotizó para pensión de la cual hoy en día goza, pensión de la cual no le colabora en ningún tipo de gasto económico. Refiere que vive en la casa de sus hijas DEIDY y JENNY quienes le ayudan con sus gastos.

2.5 Informa que el señor MARCO ANTONIO cuenta con ahorros y dinero frutos de su trabajo como comerciante, y debido a esto presta dinero que le devenga un interés del cual también vive, refiriendo además que las discusiones generadas se dieron porque todos los dineros recibidos por este los invierte en negocios a nombre de terceros lo cual es evidente que defrauda la sociedad patrimonial.

3. Admisión y notificación de la demanda²

El Juzgado Tercero de Familia de Tunja, a quien correspondió el conocimiento del asunto, mediante auto de fecha 30 de junio de 2022 admitió la demanda ordenando su respectivo traslado.

4. Contestación de la demanda³.

El señor MARCO ANTONIO OLARTE actuando a través de apoderado judicial contesta la demanda haciendo las siguientes precisiones: i) Frente a las pretensiones 1 a 3

² Archivo 02 AutoAdmiteDemanda, del expediente digital

³ Archivo 20 ContestaciónDemanda, del expediente digital

señala que no se opone a la declaratoria de la Unión Marital de hecho, sin embargo, indica que, en cuanto a los extremos de la relación aclara que la convivencia inició en enero de 1994 y perduró hasta mayo de 2022. ii) Respecto a las pretensiones 5 y 6, no las acepta, pues duce que no es cierto que tenga otra fuente de ingresos, ya que si bien se dedicaba al comercio dicha situación cambió desde el año 2020, cuando con ocasión a la pandemia y su situación de salud, su compañera y sus hijas lo sacaron de la ferretería que era de su propiedad, por lo que se opone a la petición de fijación de cuota alimentaria.

Frente al hecho primero manifiesta que es parcialmente cierto, pues junto con la señora OLGA HERMINDA convivieron como pareja desde enero de 1994, hasta el día 30 de mayo de 2022. Respecto a los hechos segundo y tercero, señala que los mismos son ciertos.

Sobre el hecho cuarto refiere que el mismo se trata de una narración de cómo se conformó la convivencia de la pareja, siendo la misma a partir del año 1994, cuando él le dijo a la señora OLGA HERMINDA que se fueran a vivir a Tunja en su casa de habitación que había quedado de su primer matrimonio.

Respecto a los hechos quinto, sexto y séptimo, indica que son parcialmente ciertos,

Propone excepciones de mérito las que denominó:

- **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS”**, Respecto a dicha excepción indica que, a diferencia de él, la señora Olga Herminda cuenta con 55 años, es la persona que actualmente se encuentra administrado la ferretería, y cuenta con el respaldo económico de sus tres hijas, logrando percibir buenos ingresos que son suficientes para solventar sus gastos de subsistencia. Aunado que actualmente presenta diferentes patologías, no cuenta con vivienda fija y depende exclusivamente de su pensión que actualmente es de \$700.000, en razón al descuento que le hacen para pagar un crédito que solicitó para la ferretería.
- **“INCAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE”**, Señala que es evidente que la edad avanzada del señor Marco Antonio le impide desarrollar otras actividades con el fin de buscar más ingresos económicos, además de padecer de diversas patologías que complican aún más la situación, pues lo que recibe de pensión no alcanza para los gastos mensuales que oscilan el \$1.800.000 pesos mensuales, por esta razón los hijos del primer matrimonio le están colaborando económicamente con sus gastos y subsistencia, siendo evidente que no cuenta con los medios económicos, ni siquiera para cubrir sus necesidades básicas, muchos menos se encuentra en condiciones de asumir, cuota alimentaria a favor de su ex compañera.

5. Pruebas del proceso⁴

- Documentales: Las que fueron aportadas con el escrito de la demanda y su contestación.
- Interrogatorio de las partes, demandante señora OLGA HERMINDA SANCHEZ FORERO y demandado MARCO ANTONIO OLARTE ROMERO.
- Testimoniales: María Elena Alfonso Parra, Gilma Inés Bernal Saavedra, Angela Ruth Forero Rubio, Rosalba Amaya Pira, Ismael Urian Borda, Daniel Ricardo Tolosa Medina, Bethy Pirabague Dotor, Andrea del Pilar Olarte Sánchez, Absalón Rodríguez, Ana Otilia Cajicá, Marco Antonio Olarte Reyes, Jairo Romero, Alicia Rodríguez y Martha Omaira Olarte Amaya.
- De oficio: Documentales, copia registro civil nacimiento de OLGA HERMINDA SANCHEZ FORERO y MARCO ANTONIO OLARTE ROMERO.

6. Audiencia Artículos 372 y 373 C.G.P⁵.

La audiencia se llevó a cabo el día 31 de enero de 2024, y en razón al acuerdo conciliatorio parcial⁶ al que llegaron las partes frente a la declaratoria de la unión marital, el *a quo* profirió la siguiente decisión:

“PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio parcial al cual llegaron las partes en esta audiencia. **SEGUNDO:** Declarar que entre la señora Olga Herminda Sánchez Forero y el señor Marco Antonio Olarte Romero existió unión marital de hecho desde el primero (1) de junio del año 1993 hasta el 30 de mayo del año 2022. **TERCERO:** Declarar que entre los señores Olga Herminda Sánchez Forero y Marco Antonio Olarte Romero, existió sociedad patrimonial durante este mismo periodo de tiempo. **CUARTO:** Ordenar la inscripción de esta providencia en los registros civiles de nacimiento de las partes, por secretaria librese el oficio respectivo con la copia del mismo a las partes. **QUINTO:** Sin condena a costas”.

Para continuar con la audiencia referida, y resolver sobre la pretensión de cuota alimentaria deprecada por la señora OLGA HERMINDA, se llevó a cabo el interrogatorio de las partes, se realizó el control de legalidad, fijación del litigio, practica de pruebas, control de legalidad y alegatos de conclusión.

7. Pruebas practicadas

7.1 Interrogatorios de parte

⁴ Archivo24. “AutoFijaFechaAudiencia”, del expediente digital

⁵ Archivo 26.1 y 26.2 “Primera y Segunda Parte Audiencia”, del expediente digital

⁶ Archivo27. “Acta Audiencia Conciliación y Sentencia”, del expediente digital

7.1.1 La Señora OLGA HERMINDA SANCHEZ FORERO⁷ señaló en su interrogatorio que cuenta con 58 años de edad, vive hace 4 años con sus hijas quienes son profesionales y son las personas que actualmente la mantienen, refiere no tener bienes de su propiedad y que sus gastos mensuales los estima en \$3.000.000. Indica que la ferretería se acabó por las deudas. Refiere tener una deuda al Banco Bogotá por \$18.000.000 millones, y deuda en Coomultrasan por \$22.000.000, a parte de las deudas que tuvo que pagar con lo que ganaba del trabajo de la ferretería. Indicó además que cuando su hija compró la ferretería, esta la surtió; que el señor Marco vive en el bien de uno de los hijos, se encuentra enfermo de los ojos y el pulmón, devenga una pensión de un mínimo, y que los dos eran quienes disponían y manejaban el dinero de la ferretería.

7.1.2 El Señor MARCO ANTONIO OLARTE⁸ señaló en su interrogatorio que tiene 7 hijos, no está laborando actualmente, está pensionado con el salario mínimo y que una vez le hacen descuentos por un crédito que adquirió para la ferretería tan solo le llegan \$700.000, adeuda al banco más de \$15.000.000, refiere no contar con vivienda propia y no tener bienes a su nombre. Indica que sus gastos mensuales son en promedio \$2.000.000 en razón a que debe pagar medico particular, pagar alimentación, lavandería, flores para su ex -esposa, arreglo de sus audífonos, gafas y los audífonos. Niega ser prestamista, manifiesta que sí recibe ayuda económica por parte de dos hijos que tiene en Estados Unidos, y que el carro en que en ocasiones se moviliza es de una de sus hijas.

Señala igualmente que él desafiló a la señora OLGA HERMINDA de salud y que tuvo que demandar a las hijas por estafa, pues aduce que le robaron su casa. Termina indicando que acepta que dejó deudas en el negocio-ferretería, pero que él pago parte de esos dineros.

7.2 Pruebas testimoniales

7.2.1 GILMA BERNAL: Manifiesta haber conocido a los señores OLGA y MARCO ANTONIO como vendedores de la ferretería “Griferías Colombia” hasta el año 2022, refiere que la señora OLGA HERMINDA era la encargada de cancelar los pedidos, pero que los dos eran los que siempre estaban al frente del negocio. Así mismo indica que después de acabarse el negocio los ha visto en dos ferreterías a cada uno, sin embargo, dice no saber quién es el propietario de la ferretería donde ha visto al señor MARCO ANTONIO, pero que la ferretería donde ha visto a la señora OLGA HERMINDA es de la señora Bety Pirabaque, pero refiere no saber si ella trabaja o no ahí, aunado de no saber si vive en arriendo o en casa propia.

⁷ Archivo 26.1. “Primera Parte Audiencia (min 36)”, del expediente digital

⁸ Archivo 26.1. “Primera Parte Audiencia (min 58)”, del expediente digital

Respecto al señor MARCO ANTONIO indica que lo ha visto en otra ferretería detrás del mostrador y arreglando cosas relacionadas con ferretería, también lo ha visto conduciendo un vehículo, y refiere que no le consta sobre algún tipo de violencia intrafamiliar entre ellos.

7.2.3 ANDREA DEL PILAR OLARTE SANCHEZ (HIJA): Refiere que su señora madre OLGA HERMINDA, ayuda esporádicamente en una ferretería y le pagan por los turnos que hace, vive actualmente en la casa de sus otras hijas, que de la manutención se encarga una de ellas, en salud se encuentra afiliada por una de sus hijas, y económicamente ella y sus hermanas le ayudan mensualmente. Respecto a la ferretería refiere que en el año 2019 junto con sus hermanas la compraron para solventar las deudas, pero dado que las mismas eran muy grandes decidieron liquidarla. Señala igualmente que sus padres duraron allí 30 años, pero que cuando empezaron los problemas económicos, hubo una parte agresiva sobre todo verbal por parte de su papá.

Indica que su padre el señor MARCO ANTONIO tiene una ferretería junto con un hijo que tuvo fuera del matrimonio, pero que no está registrada a nombre de él. Señala que una vez ella junto con sus hermanas asumieron la compra de la ferretería, su mamá se encargó de la parte contable y su papá ayudaba atendiendo a los clientes, hasta el día que se presentaron inconvenientes de violencia de su papá hacia su mamá, y este tuvo que dejar la casa. Refiere que ambos tienen medida de protección en razón que cuando su papá le pegó a su mamá ella se defendió.

Frente a las necesidades de su señora madre dice que son: salud, ropa, cosas para su aseo personal, comida, servicios, un psicólogo y que esto puede ascender a la suma de \$800.000 a 1.000.000.

7.2.4 MARCO ANTONIO OLARTE REYES (HIJO): Señala que hace más de 2 años tiene a su padre como colaborador de ferretería y cerrajería, allí le da la alimentación y cada 20 o 15 días le da para sus cosas. Refiere que su padre vive en algunas ocasiones en el negocio en un chinchorro y otras en una habitación por los lados de la carrera 14 donde paga unos \$300.000, además indica que sus otros hermanos en fechas especiales le llevan a su padre ropa y ayuda económica, además que la única fuente de ingreso es su pensión.

Señala que a la señora OLGA HERMINDA la ha visto varias veces en una ferretería llamada el Triunfo, pero dice no constarle si es de ella o no, y que a su negocio por algún error le ha llegado facturas de materiales a nombre de las hijas de la señora OLGA.

Frente al estado de salud de su padre, refiere que está enfermo, tiene ulcera, no escucha muy bien, está en un tratamiento de los ojos y tiene pendiente una cirugía. Además

dice que su padre sí ha sido víctima de maltrato por parte de las tres hijas de la unión con OLGA HERMINDA. Termina indicando que según se comenta en el medio, dicen que el nuevo negocio-ferretería es de la señora OLGA, y que él con sus otros hermanos están al pendiente de su padre, frente a sus gastos mensuales refiere que cuando lo acompaña al médico en solo medicamentos son más de \$1.500.000.

8. La sentencia de primera instancia⁹

Conforme se indicó, la sentencia fue proferida el 31 de enero de 2024, por el Juzgado Tercero de Familia de Tunja.

Una vez la funcionaria *a quo* aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes frente a la declaración de la unión marital de hecho, y agotado el trámite adjetivo de rigor, dictó sentencia en la cual resolvió:

“Primero: Acceder a la pretensión de fijación de cuota alimentaria solicitada por la señora Olga Herminda Sánchez Forero, respecto de su excompañero permanente Marco Antonio Olarte Romero, de acuerdo a la motiva. Segundo: En consecuencia, fijar como cuota alimentaria mensual, a favor de la señora Olga Herminda Sanchez Forero, el equivalente al 10% de la pensión que recibe el señor Marco Antonio Olarte Romero de parte de Colpensiones. a cuota alimentaria deberá ser consignada a partir del mes de febrero del año en curso dentro de los cinco (5) primeros días hábiles, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho a nombre de la señora Olga Herminda Sánchez Forero. (...)”

9. Fundamentos de la sentencia apelada

Al momento de decidir sobre la controversia, luego de relatar sucintamente los hechos y pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la *a quo* abordó el análisis no sin antes hacer un recuento del desenvolvimiento normativo de los artículos 411 a 427 del Código Civil, y las Sentencias C-1033 de 2012 y C-1064 de 2000, C-117 de 2021, numeral tercero del artículo 154 Ibidem, y con fundamento en las pruebas practicadas arribó a la conclusión que sí había lugar a ordenar cuota alimentaria a favor de la señora OLGA HERMINDA y en contra del señor MARCO ANTONIO.

Indicó que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales la necesidad del alimentario y la capacidad del deudor quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Refirió que respecto al tema de los alimentos para compañeros permanentes, la Corte Constitucional no restringió el derecho de alimentos entre cónyuges y compañeros permanentes solo a los escenarios de violencia intrafamiliar, sino que también ha hecho

⁹ Archivo 26.2. “Segunda Parte Audiencia (min 40)”, del expediente digital

hincapié en el principio de solidaridad que caracteriza este tipo de relaciones, haciendo alusión de tal forma a las Sentencias arriba mencionadas, y señalando que allí se hizo extensivo lo previsto en el numeral tercero del artículo 156 del Código Civil, para efectos de que una vez terminado el vínculo y determinado quién es el cónyuge inocente, se le habilite para que a título de sanción pues se le imponga cuota alimentaria.

La *a quo* hizo referencia a lo reseñado en la Sentencia con radicado 110010203000202103095-00 del 15 de septiembre del año 2021 siendo magistrado ponente el doctor Harold Wilson Quiroz Monsalvo, en la que se habló sobre el principio de solidaridad y el derecho alimentario, indicando que conforme a esta se analizaría si en este asunto se cumplen los requisitos de i) ser beneficiario de tal derecho; ii) acreditar la necesidad del alimentario y iii) acreditar la capacidad del alimentante.

Señaló que sobre el primer punto a examinar y referente al derecho a pedir alimentos, en este caso: *“se fundamenta en el reconocimiento de compañera permanente de la señora Olga Herminda Sánchez Forero, a través de la conciliación que se llevó a cabo como primera etapa en esta audiencia y en la cual se reconoció efectivamente que tuvieron entre o existió entre ellos más bien una comunidad de vida que se desarrolló casi por 30 años”*.

Indicó igualmente que aplicando lo establecido en la sentencia C-117 de 2021, y que si bien el litigio dentro de este proceso no era el hecho de determinar cuál era la causal de la ruptura *“sí quedó en evidencia con el material probatorio arrojado que en efecto entre la familia más que solo entre la pareja existieron dinámicas de violencia intrafamiliar, dan cuenta de manera detallada las copias aportadas del expediente 012 del año 2022, trámite adelantado por la Comisaría Segunda de Familia de Tunja, en el cual se impuso medida de protección aquí a los entonces compañeros permanentes, de igual manera a las hijas y esto también conllevó a que el aquí demandado tuviese que abandonar definitivamente la casa que compartía con su compañera con ocasión de la orden de desalojo que profirió la Comisaría de Familia de la ciudad de Tunja”*. Como también quedó acreditada la existencia de violencia intrafamiliar con la copia del expediente de la fiscalía 150016000132202200665 en donde se encuentran como acusados los compañeros permanentes, de lo que coligió que en efecto en este caso existió violencia intrafamiliar, detonante para la separación definitiva,

Por lo anterior referido, la *a quo* indicó que el beneficio de derecho alimentario respecto de la señora OLGA SÁNCHEZ FORERO, en criterio del despacho se encontró cumplido en razón a que en dicho caso se da el principio de solidaridad, aunado de haber sido víctima de violencia intrafamiliar, y que si bien no fue alegado de manera expresa en la demanda, sí se dejó entrever que fue uno de los argumentos que conllevó a la separación definitiva entre los compañeros permanentes, encontrándose probado igualmente la necesidad del alimentario conforme la prueba documental y la testimonial vertida al mismo.

Aunado a lo anterior refirió respecto a la situación actual de la señora OLGA SÁNCHEZ que, *“esta no cuenta con un trabajo estable, no tiene unos ingresos fijos, vive en la casa de propiedad de sus hijas quienes son las encargadas de solventar sus necesidades, toda vez que ella no paga arriendo, el mercado y la alimentación le es brindada allí y pues la satisfacción de sus necesidades básicas corre por cuenta de sus hijas Deivy, Jenny y Astrid.”*, además de quedar acreditado con las declaraciones de la señora Betty Piravaque y Andrea del Pilar, en donde refieren que por las labores que realiza en la ferretería le ha pagado en contraprestación entre \$20.000 y \$30.000 diarios.

Así mismo hizo énfasis en cuanto a la capacidad económica del alimentante, indicando que la misma también se encontró probada, pues refirió que el único ingreso del señor MARCO ANTONIO es su pensión que conforme a la documental allegada se detalla que tiene una pensión reconocida de vejez en la suma de \$1.160.000.00, menos los descuentos que allí se evidencia que le hacen, recibiendo así una mensualidad de \$769.063, aunado que se trata de un adulto mayor (79 años), ha tenido conflictos económicos, padece de varias patologías y vive en arriendo.

Señaló que se dejó también entrever que por parte del hijo se le facilita en algunas oportunidades la alimentación y que él y sus hermanos que se encuentran fuera del país, OMAR y MARTHA, contribuyen también con temas como su recreación, ropa y también dinero.

Termina indicando que con la prueba testimonial y lo analizado de las pruebas practicadas, queda desvirtuada la excepción de la incapacidad económica del alimentante, y dada la ponderación de los derechos entre el señor MARCO ANTONIO, que si bien es un adulto mayor y merece también especial atención, la señora OLGA HERMINDA conforme lo que está probado netamente como capacidad económica de cada uno de ellos y la necesidad, *“se advierte por parte de la suscrita que si hay lugar a una fijación de cuota alimentaria pero también atendiendo la circunstancia de la edad del Señor MARCO, pues no puede ser en la cuantía solicitada en la demanda, en razón a que también él debe atender sus demás gastos y está también en cuanto a la colaboración que reciben de su red de apoyo en mejores o se ve mejor beneficiada la señora OLGA HERMINDA SÁNCHEZ FORERO respecto de sus hijas que el señor MARCO ANTONIO, respecto de sus hijas también y demás descendientes.”*

Conforme a lo anterior, accedió a la pretensión de la demanda fijando en tal sentido cuota alimentaria a favor de la señora OLGA HERMINDA, en un porcentaje de la pensión que recibe el señor Marco Antonio en cuantía del 10%.

10. Motivos de inconformidad ¹⁰

Las partes en audiencia interpusieron recurso de apelación, buscando revocar la decisión tomada en sentencia concretamente en lo referido a la orden de imponer cuota alimentaria en favor de la activa, he hicieron reparo frente a dicha decisión manifestando que:

- **Demandante:** Refiere que no encuentra razonable el monto fijado por el despacho, en razón a que la cuota fijada es muy bajita para los gastos que tiene la señora OLGA HERMINDA, pues aduce que dicho dinero no le alcanza para todo lo que generan los alimentos, y que a pesar de que el despacho hizo un análisis muy amplio en materia jurídica y jurisprudencial el porcentaje fijado es muy bajo.
- **Demandado:** La apoderada judicial de la parte demandada señala que el señor MARCO ANTONIO es un adulto mayor que merece igual protección por parte del Estado, a diferencia de la señora OLGA HERMINDA, quien cuenta con apenas 55 años, además de ser una persona que aún es productiva pues no es considerada siquiera de la tercera edad. Indica que la suma fijada es totalmente desproporcionada frente al ingreso que quedó probado como pensión (salario mínimo), pues no le llega completo, tan solo \$600.000 o \$700.000, monto este que es irrisorio para solventar sus gastos básicos.
- Luego de referirse al interrogatorio de la señora OLGA HERMINDA y al testimonio de la señora BETTY, hace alusión a la Ley 1850 del 19 de julio 2017 y señala que en este caso quedó igualmente demostrado que el señor MARCO ANTONIO fue desalojado de su propiedad, no cuenta actualmente con una vivienda, contrario de la señora OLGA quien sí cuenta con una red de apoyo, aunado de haberse beneficiado de una vivienda que fue propiedad del señor MARCO ANTONIO, así como del producto del negocio que se levantó durante toda su vida de trabajo con las utilidades y las ventas de dicho de dicho negocio.
- Termina indicando que en este caso no existe el requisito de la necesidad de la alimentaria, pues no ve cual es la precaria situación económica de los gastos o cuáles son las necesidades apremiantes de la señora OLGA HERMINDA SÁNCHEZ que aquí se refieren para cumplir el requisito de la incapacidad o de la necesidad que tiene la parte alimentante, y mucho menos está demostrado la capacidad del obligado para brindar esta asistencia, toda vez que se está afectando o se pone en riesgo su propia existencia, pues un salario mínimo realmente es muy poco para para poder sufragar sus gastos.

¹⁰ Archivo 26.2. “Segunda Parte Audiencia (min XX)”, del expediente digital

11. Tramite en segunda instancia.

Conforme las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se admitió¹¹ y corrió el traslado del recurso, el cual fue sustentado en término únicamente por la parte demandante, como sigue.

12. Fundamentos de la impugnación.

12.1. La apoderada de la señora OLGA HERMINDA en su sustentación, expone lo siguiente¹².

12.1.1 Refiere que la parte demandante centra su disenso atacando la decisión tomada en sentencia, aduciendo que la señora OLGA HERMINDA es una mujer que se dedicó al hogar durante 36 años, no cuenta con estudios profesionales, dependía económicamente de su esposo en el tiempo en que duró la convivencia, y que desde que surgieron los conflictos de pareja el señor MARCO ANTONIO desatendió de las necesidades de la señora OLGA, por lo que sus tres hijas tuvieron que solventar sus necesidades, razón por la que insiste en la necesidad de una cuota de alimentos que este acorde a estas.

12.1.2 Insiste en que no está de acuerdo en los fundamentos expuestos por el Juzgado para fijar el 10% de la pensión, y que esto obedezca a que el señor MARCO ANTONIO tiene más años, y que la señora OLGA tiene 3 hijas que soportan su red de apoyo, lo que no es cierto, pues refiere que el señor MARCO sí cuenta con una red de apoyo de 7 hijos.

12.1.3 Indica que, si el señor MARCO ANTONIO tiene hijos que también lo ayudan, por qué no fijarle a la señora OLGA un 50% de la mesada pensional, más aún cuando este la ha maltratado de todas las formas.

12.1.4 Trae a colación la Sentencia STC6975 del 2019, manifestando que de ella se puede determinar que en este caso se cumplen los requisitos allí mencionados para que la señora OLGA HERMINDA sea beneficiaria de la cuota de alimentos, pues se trata de una mujer sin profesión, con 58 años de edad, se dedicó al hogar y ayudo a su esposo en los diferentes trabajos de los que dependía la subsistencia del hogar.

12.1.5 Señala en cuanto a la capacidad económica del demandado, cuenta con una pensión, trabaja en la ferretería de su hijo, tiene 7 hijos como red de apoyo con solvencia económica, razón por la cual no es equitativo que bajo dicho argumento se le fije a la señora Olga una

¹¹ Archivo 007. "Auto Admite Recurso", Cuaderno Segunda Instancia, del expediente digital

¹² Archivo 012. "Memorial sustentación recurso apelación", Cuaderno Segunda Instancia, del expediente digital

cuota del 10% de la pensión de éste, cuota que desconoce todos los preceptos legales y jurisprudenciales sobre la equidad de género (Expediente T9185123, Sentencias T-188/2023 y T-224/2023), por lo que solicita fijar una cuota de alimentos que esté acorde con las necesidades de la señora OLGA HERMINDA, correspondiente al 50% de la pensión del señor Marco Antonio.

12.2. Corrido el respectivo traslado de la sustentación del recurso de la parte demandante, el demandado a través de apoderado judicial replicó¹³ manifestando que la cuota fijada por el *a quo* es lesiva, pues el señor MARCO ANTONIO es un adulto mayor de 84 años (SIC), padece de varias patologías que han deteriorado su salud, no recibe como pensión un salario mínimo, pues el Banco Popular le descuenta un crédito por libranza que aún tiene vigente.

12.2.1 Señala que no son de recibo los argumentos de la recurrente al indicar que las 3 hijas de la señora OLGA se han ocupado de atender sus necesidades, situación contraria a la que ocurre con el señor MARCO ANTONIO quién no cuenta con otras fuentes de ingreso salvo su pensión de jubilación, el cual no trabajaba conjuntamente con la demandante, sino de muchos años atrás. Aduce que sus hijas y la señora OLGA lo engañaron para que a través de una medida de protección y un proceso penal por violencia intrafamiliar, lograron hacer que la Comisaría Segunda de Familia de Tunja ordenara el desalojo de la casa de habitación de la cual él tenía pleno conocimiento que era de su propiedad, así como se confabularon para estafarlo haciéndole vender una casa que era de su propiedad, como también despojándolo del negocio de la ferretería “GRIFERIAS COLOMBIA” que fue de su propiedad por mucho tiempo, negocio que aún sigue administrando la señora OLGA HERMINDA.

12.2.3 Termina indicando que en razón a lo mencionado, el señor MARCO ANTONIO quedó en la absoluta miseria, pues con su edad y el sin número de enfermedades que padece, ya nadie le da un empleo, siendo su pensión de jubilación con lo único que cuenta para pasar los últimos años de su vida, por lo que solicita acceder al recurso de alzada el cual sustentó de manera oportuna, y desatender la apelación interpuesta por la demandante, dado que sus argumentos son contrarios a la verdad real, además de ser exagerada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Conforme a lo dispuesto por el artículo 35 y numeral 1° del artículo 32 del Código General del Proceso, esta Sala de decisión, tiene competencia para conocer de la apelación de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces de Familia, entre las que

¹³ Archivo 016. “Memorial Parte Demandada”, Cuaderno Segunda Instancia, del expediente digital

figuran la de Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

3.2 Presupuestos procesales

Examinada la sanidad del proceso, no se observa vicio o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, además los presupuestos procesales como elementos indispensables para proferir sentencia de mérito están presentes en este asunto, por lo que se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previa advertencia que, concretados por el marco argumental formulado en la alzada, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos puntos cuestionados.

3.2.1 La decisión del recurso vertical amerita un pronunciamiento de fondo al existir concurrencia de los diversos presupuestos procesales y no aparecer irregularidades que puedan generar la invalidez de la actuación desarrollada.

3.2.2 Con el propósito indicado y al retomar la demanda que dio origen al proceso, se establece claramente que la voluntad de la demandante va encaminada a propugnar la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial que existió entre OLGA HERMINDA y MARCO ANTONIO, así como la fijación de una cuota de alimentos a favor de la demandante.

Ahora bien, respecto de la unión marital de hecho, la Ley 54 de 1990 creó su regulación normativa, señalando el artículo 1º que *“para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*, prescribiendo el artículo 2º ibídem (modificado por el art. 1º de la Ley 979 de 2005), que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en los casos allí previstos, entre otros, cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

A su turno, la Constitución Política de 1991, en su artículo 42, por una parte, calificó la familia como "el núcleo fundamental de la sociedad"; por otra, declaró que ella "[se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla"; y, finalmente, señaló que "[e]l Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia".

Se sigue de lo anterior, que a partir de la vigencia de la Carta Política, tanto la familia surgida por lazos naturales, es decir, la que nace como consecuencia de la unión marital de hecho, como la originada en el matrimonio, ostentan linaje constitucional; que uno y otro tipo de familia son considerados como "el núcleo fundamental" en el que está estructurada la sociedad; y que, por lo mismo, las dos clases de uniones, sin distingos, son merecedoras de la cabal protección del Estado y, en general, de la sociedad misma.

3.3 Problema jurídico

Debe entonces la Sala, considerando la escueta argumentación que sustenta la censura planteada por los apelantes, resolver el siguiente problema jurídico:

3.3.1. Determinar si fue procedente la condena a cuota alimentaria a favor de OLGA HERMINDA, y sí su monto está acorde a las necesidades de la demandante y a la capacidad económica del demandado.

3.4 El caso en concreto

En primer lugar, se precisa que en este caso frente a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial que existió entre OLGA HERMINDA y MARCO ANTONIO, fue objeto de conciliación en audiencia del 31 de enero de 2024¹⁴, donde se decidió:

“PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio parcial al cual llegaron las partes en esta audiencia. SEGUNDO: Declarar que entre la señora Olga Herminda Sánchez Forero y el señor Marco Antonio Olarte Romero existió unión marital de hecho desde el primero (1) de junio del año 1993 hasta el 30 de mayo del año 2022. TERCERO: Declarar que entre los señores Olga Herminda Sánchez Forero y Marco Antonio Olarte Romero, existió sociedad patrimonial durante este mismo periodo de tiempo. CUARTO: Ordenar la inscripción de esta providencia en los registros civiles de nacimiento de las partes, por secretaria líbrese el oficio respectivo con la copia del mismo a las partes. QUINTO: Sin condena a costas”.

Aprobado el mentado acuerdo, y agotado el trámite adjetivo de rigor, dictó sentencia en la cual resolvió:

“Primero: Acceder a la pretensión de fijación de cuota alimentaria solicitada por la señora Olga Herminda Sánchez Forero, respecto de su excompañero permanente Marco Antonio Olarte Romero, de acuerdo a la motiva. Segundo: En consecuencia, fijar como cuota alimentaria mensual, a favor de la señora Olga Herminda Sánchez Forero, el equivalente al 10% de la pensión que recibe el señor Marco Antonio Olarte Romero de parte de Colpensiones. a cuota alimentaria deberá ser consignada a partir del mes de febrero del año en curso dentro de los cinco (5) primeros días hábiles, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho a nombre de la señora Olga Herminda Sánchez Forero. (...)” Decisión que fue objeto de alzada.

¹⁴ Archivo27. “Acta Audiencia Conciliación y Sentencia”, del expediente digital

3.4.1 La sala nota que el recurso de alzada elevado por la parte demandada no fue sustentado dentro del término concedido, y por tal razón fue declarado desierto mediante auto del 7 de noviembre de 2024, de conformidad con lo reglado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior mencionado esta Sala estudiará únicamente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en relación con la cuota alimentaria ordenada por el Juez de primera instancia.

3.4.2 Ahora bien, el ataque de la impugnante al fallo de primer grado radica en que el monto fijado como cuota de alimentos (10% pensión) no es razonable, en razón a que dicha cuota es muy baja y no le alcanza para solventar todos sus gastos. Aduce además que el demandado cuenta con una pensión, trabaja en la ferretería de su hijo, y tiene 7 hijos como red de apoyo con solvencia económica, razón por lo que es posible incrementar dicha cuota.

Parte la Sala recordando el contenido del artículo 411 del Código Civil, el cual señala claramente a quienes por ley se le debe alimento y entre ellos se encuentran “1°) Al cónyuge, ... 4°) A cargo del del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado sin su culpa”.

3.4.3 En el presente caso la *a quo* ordenó los alimentos a favor de uno de los cónyuges fundamentando su decisión no solo en lo mencionado en los hechos de la demanda, en donde se adujo que entre la pareja hubo “*maltrato familiar*”, sino además lo fundamentó en el principio de solidaridad y el derecho alimentario entre cónyuges, analizando que en este asunto se cumplieron los requisitos de: i) ser beneficiario de tal derecho; ii) acreditar la necesidad del alimentario y iii) acreditar la capacidad del alimentante.

Es pertinente aquí recalcar que lo señalado en el artículo 42 de la C.N, que calificó la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, y declaró que ella se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, además de indicar que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

Entrelazando, pues, el citado artículo 42 de la Constitución Política y el derecho de alimentos, la H. Corte Constitucional señala el siguiente concepto:

“La obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto

*capaz de generar consecuencias en derecho. (...)*¹⁵

3.4.4 El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, siendo este quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes y aún de su cónyuge o ex cónyuge, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia, así mismo, los términos de la obligación aparecen regulados en la ley donde se establece quiénes son los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las acciones judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse al efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad.

La Corte suprema de justicia en su jurisprudencia ha reiterado que:

*“para la determinación de la cuota alimentaria, tal cual se anticipó, el juez debe entonces, observar elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral del cónyuge o compañera alimentario, su edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenían antes de la ruptura o terminación de la unión; y por supuesto, la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él; sin que ahora se predique que se trata de la continuación de la unión post-disolución, o del surgimiento de una carga prestacional eterna, sino dependiente de la permanencia o vigencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado; pues puede extinguirse porque si se prueba la desaparición de la necesidad del acreedor o la capacidad del deudor”*¹⁶.

Necesario memorar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual se ha referido a los alimentos entre los cónyuges divorciados de la siguiente manera:

*“En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...”*¹⁷

*“En conclusión, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”*¹⁸

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-237/97 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Diaz

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC6975/ 2019. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona

¹⁷ Sentencia C-919 de 2001, Magistrado Ponente. Jaime Araújo Rentería

¹⁸ Sentencia C-156 de 2003, M.P. Montealegre Lynett

En ese entendido, la obligación cubija a los miembros de la familia, incluyendo como parte fundamental de la misma a la cónyuge, y como lo señala el precedente transcrito el derecho protege en los términos del art. 411 del C.C, al cónyuge divorciado, separado de cuerpos o, de hecho.

3.5 Ahora, examinados los argumentos expuestos por la recurrente y precisadas las anteriores directrices de orden legal y jurisprudencial, de entrada, advierte el Tribunal que la decisión cuestionada será confirmada, veamos:

Conforme a los preceptos antes mencionados, no hay duda que en asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, procede el decreto de alimentos; sin embargo y como en el presente caso son pedidos por una persona mayor, debe el juez contar entonces con elementos de juicio que permitan establecerlos, como lo son: i) la existencia de la obligación, ii) la necesidad del alimentario y iii) la capacidad patrimonial del alimentante. Aunado que se hace referencia a una perspectiva de género, pues se advierte violencia padecida por una mujer en torno a su relación de pareja.

3.5.1. Según el material probatorio aportado y conforme lo expuso la Juez de primera instancia, entre la pareja hubo violencia intrafamiliar, según se observa las copias adosadas respecto al trámite adelantado por la Comisaría Segunda de Familia de Tunja, en el cual se impuso medida de protección lo que conllevó conforme a la orden de desalojo que el señor MARCO ANTONIO tuviese que abandonar la casa donde convivía y compartía con la señora OLGA HERMINDA.

De igual forma quedó acreditado con la copia del expediente de la Fiscalía en donde se encuentran como acusados también los dos compañeros permanentes, al igual que de la declaración de la hija Andrea del Pilar Olarte Sánchez, quien refirió que cuando empezaron los problemas económicos su padre se empezó a tornar agresivo verbalmente con su señora madre, por lo cual se tuvo que ir de la casa, agregando que ambos tienen medida de protección en razón que cuando su papá le pegó a su mamá ella se defendió, circunstancias que conllevaron al presente proceso.

De lo anterior mencionado vale precisar que si bien se hace alusión sobre ciertos actos de violencia intrafamiliar entre la pareja; lo cierto es que, lo que nos relata el proceso es como las partes conciliaron en cuanto a la existencia de la unión marital de hecho y su culminación, no se declaró probada ninguna causal más allá de ese acuerdo, y en tanto la resolución de la Juez de la causa no nos indica la existencia de un cónyuge culpable y uno inocente, y por lo cual no podemos partir de un antecedente en ese sentido, por lo que habría de resolver con los criterios específicos en materia alimentaria y lo que en se campo nos indica la normatividad y el precedente.

3.5.2 Ahora bien, la *a quo* señaló frente la existencia de la obligación alimentaria, que en efecto se cumplió en este caso, pues indicó que se fundamentó la misma en el reconocimiento de compañera permanente de la señora OLGA HERMINDA, lo cual se dio a través de la conciliación sobre la unión marital, y en la cual se reconoció que efectivamente existió entre estos una comunidad de vida que se desarrolló casi por 30 años, y que además, el beneficio de derecho alimentario en criterio de ese despacho lo encontró cumplido en razón a que se da el principio de solidaridad, aunado de haber sido víctima la señora de violencia intrafamiliar que si bien no fue alegado de manera expresa en la demanda, la prueba documental y la testimonial vertida al misma dejó entrever que fue uno de los argumentos que conllevó a la separación definitiva entre los compañeros permanentes.

Y es que, en lo que atañe a la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes, esta se ve reflejada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que estos se deben entre sí y por consiguiente la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Valga la pena resaltar que, entre los esposos o compañeros, la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial o la unión marital, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución.

Se recuerda que, cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.¹⁹ Al respecto, el artículo 411 del Código Civil establece los beneficiarios del derecho de alimentos, que se entiende como la facultad que tiene una persona de exigir un monto de dinero a otra que esté legalmente en la obligación de suministrarlo, con el fin de cubrir los gastos necesarios para su subsistencia, cuando no esté en capacidad de procurárselos por sí misma²⁰, con el agregado de lo preceptuado en el numeral 4° de la norma en cita, referente a la carga en cabeza del cónyuge culpable y en los términos ya precisados en esta providencia.

3.5.3 Además, cabe precisar que la duración de la obligación alimentaria subsiste a pesar de que el vínculo matrimonial se disuelva conforme lo establecen los artículos 160 y 422.

“ART. 160.- Modificado. L. 1ª/76, art. 10º. Modificado.L.25/92, art. 11º. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Asimismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero

¹⁹ Cfr. C-919 de 2001 y C-1033 de 2002.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-919 de 2001, M.P Jaime Araujo Rentería

subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”

“ART. 422.- Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

En ese orden, la fuente de la obligación alimentaria es la necesidad del cónyuge acreedor de recibir la cuota alimentaria, como quedó demostrado en el presente caso ya que la señora OLGA HERMINDA, no cuenta con un ingreso económico estable y suficiente que permita suplir sus necesidades básicas.

3.6 En cuanto a la necesidad del alimentario, quedó demostrado de las pruebas recaudadas que la señora OLGA HERMINDA no cuenta con un trabajo estable, no tiene unos ingresos fijos, subsiste económicamente desempeñándose ocasionalmente como ayudante en una ferretería, percibiendo esporádicamente como salario entre \$20.0000 y \$30.0000, y vive en la casa de propiedad de sus hijas quienes son las encargadas de solventar parte de sus necesidades.

3.7 Respecto a la capacidad del alimentante, de igual forma se encontró probado que si bien el señor MARCO ANTONIO se trata de un adulto mayor con 79 años y padece de ciertas patologías; lo cierto es que, tiene como ingreso su pensión de vejez que conforme a la documental allegada se detalló que recibe \$1.160.000.00, menos un descuento que le hacen en razón a un crédito bancario, por lo que debe solventar con ese rubro su subsistencia y sus obligaciones, aunado que, su hijo con el que convive le facilita en algunas oportunidades la alimentación, y sus otros hijos le contribuyen con temas como su recreación, ropa y también dinero, quedando así desvirtuado la excepción de la incapacidad económica del alimentante.

3.8 Así entonces, se tiene que el señor MARCO gana una pensión y de eso subsiste, además de la ayuda esporádica que recibe de sus hijos de la unión anterior, estando así probado cuáles son sus ingresos, sin que militen más pruebas que acrediten otros. La señora HERMINDA obtiene ayuda por parte de sus hijas quienes le proveen las necesidades básicas, incluso esta recibe una remuneración por el tiempo que ocasionalmente trabaja en una ferretería, aunado que debe recibir por su trabajo los beneficios de la seguridad social y pensional.

Para mantener la cuota este Tribunal no puede desconocer en el devenir normal de la vida y de la biología de las personas, pues al aumentar su edad como en el caso del señor OLARTE ROMERO, una persona padece más patologías que implican dificultades en el desenvolvimiento laboral, de consecución de recursos y en materia de salud, lo cual es relevante y desconocer que su compañera también los puede padecer, lo que amerita el que no se pueda fijar una cuota que grave ostensiblemente los ingresos del señor OLARTE.

3.9 Ahora, frente al monto fijado por la *a quo* como cuota alimentaria a favor de la señora OLGA HERMINDA, advierte esta Sala que la misma se encuentra acorde a las exigencias en la situación de los dos excompañeros, tal como ya se razonó líneas atrás.

Recuérdese conforme arriba se indicó, si bien la señora OLGA no cuenta con una pensión, ni bienes de los cuales reciba algún dinero, sí cuenta con un trabajo esporádico del cual recibe una contraprestación, aunado que no paga arriendo pues vive con sus hijas quienes le solventan varios de sus gastos, tales como vivienda, comida, salud entre otros, y que junto con la cuota de alimentos fijada a favor suyo, puede contar con otros ingresos de su trabajo y ayuda familiar para solucionar y satisfacer sus gastos personales.

Cabe recordar que la sentencia que reconoce alimentos no hace tránsito a cosa juzgada material, y que con base en el num. 2 del artículo 304 del C.G.P, dicha obligación puede aumentarse, disminuirse o extinguirse, dependiendo de las circunstancias. Sin embargo, lo anterior, no obsta para que se viole el principio de seguridad jurídica en el que se soportan las providencias judiciales. Al respecto, en sentencia, C-1005 de 2005, se expuso:

“Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace tránsito a cosa juzgada material, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento, por el juez de instancia que conoció el proceso dado que éste mantiene su competencia para esos efectos. En otras palabras, la revisión eventual del fallo mediante el cual se fija la cuota alimentaria podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia”.

Es claro entonces que dicha decisión al tener ejecutoria meramente formal puede ser revisada y modificada eventualmente si las circunstancias económicas de los sujetos procesales así lo permiten, no puede convertirse en una última instancia procesal, lo que de suyo no implica que se quebrante la seguridad jurídica propia de las decisiones judiciales.

3.10 Continuando, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha sido enfática en establecer que el enfoque de género no corresponde a un criterio discrecional del operador judicial, sino que su observancia se impone para la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

“La aplicación de la perspectiva de género en el ámbito de las decisiones judiciales constituye una obligación convencional y constitucional. Ello significa que su implementación no puede ser concebida como un criterio accesorio o dependiente del arbitrio o la discrecionalidad del juez, pues mandatos constitucionales, legales y convencionales le imponen su forzosa observancia.”²¹

Así mismo, cabe recordar que existe una perspectiva de género, que propende por la protección de los derechos de las mujeres quienes se entienden puede encontrarse en

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC5347/2021

condición de vulnerabilidad o pueden ser propensas a sufrir violencia y ultrajes por ser del género femenino, por ello la Corte Constitucional en sentencia SU080-2020, ha referido el tema de la protección de la mujer frente a todo tipo de violencia, señalando ciertos postulados entre ellos, los siguientes:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas. (...)

Una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, y a quien por tanto se le declare como cónyuge inocente, a más de tener que exponer la totalidad de los maltratos que haya soportado en un proceso civil de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, deberá, nuevamente, recordar y expresar ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren el daño y la respectiva pretensión reparadora. Todo ello va en contra de los parámetros del plazo razonable, propios del debido proceso y genera una evidente revictimización de la mujer violentada.”

A su vez la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC10829-2017, Magistrado Ponente, Luis Armando Tolosa Villabona, refiere frente al tema de alimentos lo siguiente:

“(...) que la figura de los alimentos, sean de personas mayores o menores de edad, tiene como sustento el principio de la solidaridad pues buscan resguardar el mínimo vital, la dignidad y la integridad física y emocional de aquéllas en condición de vulnerabilidad, a través de la concesión de unos ingresos o de una prestación generalmente periódica para la manutención a cargo del obligado por la ley a cumplir con esa erogación, una vez acreditada la capacidad económica para proveerla”.

Concluyendo, la Sala estima que la señora HERMINDA merece dada su condición de mujer, los conflictos de pareja que ha vivido y propiciado, en un enfoque diferencial de género protectorio, que se le mantenga una cuota alimentaria a su favor, que la provea frente a sus necesidades junto con los ingresos que percibe, según lo acreditado en esta providencia atendiendo igualmente la condición de su excompañero y lo exiguo de la mesada pensional, eso sí, recordando que esa cuota no es definitiva y puede ser objeto de aumento, disminución, o extinción, en un escenario con decreto probatorio suficiente y razonable.

3.11 De otro lado y si bien es cierto las partes conciliaron en los términos ya referidos, tal manifestación de voluntad debidamente aprobada y en firme, no relevaban a las partes y a la Juez de primera instancia de un serio acopio probatorio, en el sentido de allegar y peticionar desde el inicio de la acción, en su respuesta y el decreto probatorio los elementos que acreditaran lo enunciado por las partes en cuanto a ingresos y necesidades de uno y otro

compañero, así como la documental que demostrara si ellos eran o no propietarios de negocios, sus actividades, ingresos, egresos y utilidades de los mismos, para lo cual existen documentos públicos oficiales, declaraciones de renta y libros que llevan las empresas, pues en ese campo la labor de las partes, sus apoderados y la Juez, fue muy precario y se quedó solo con el decir de demandante y demandado y exiguos testigos que concurrieron sin profundización suficiente, quedándose solo con las versiones de HERMINDA y MARCO ANTONIO, que parten en su propio interés, ante lo cual se imponía una labor de confrontación probatorio por la juzgadora.

Aunado a lo anterior, y sin desconocer que el señor MARCO ANTONIO OLARTE ROMERO no sustentó mediante apoderado su alzada y por tanto sus reparos iniciales no son objeto de pronunciamiento, a manera ilustrativa no puede pasar por alto esta Sala, que no solo existe el enfoque diferencial de género frente a la mujer, sino también el enfoque etario fundado en factores de edad, cronológicos y de desarrollo respecto, entre otros, a los niños y a los adultos mayores, que deben también aplicarse en ciertos eventos, por lo cual, de forma respetuosa se hace un llamado de atención a la juez para que en asuntos como en el presente se apliquen también esos criterios.

4. Así las cosas, esta Colegiatura considera que hay razones suficientes para desestimar los argumentos de la alzada y en su lugar confirmar la decisión confutada, atendiendo las precisiones efectuadas *ut supra*.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P, dada las pretensiones iniciales de las partes frente a la cuota alimentaria señalada y las resultas de la impugnación, así como la situación económica de los excompañeros, lo alegado y lo probado, este colegiado considera que no hay lugar a imposición de costas en esta instancia a cargo de ninguno de ellos.

Por lo expuesto y motivado la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Tunja, por lo edificado por esta Superioridad y en lo que fue objeto del recurso.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, regresen las diligencias al juzgado de origen,

previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA

Magistrado Ponente

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Magistrado

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS

Magistrada (En comisión de servicios)

Firmado Por:

Jose Horacio Tolosa Aunta

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec8af404006002e5b018998c84d03231e4a8dcf55ae5dc33bb59f12d65d8551**

Documento generado en 06/03/2025 06:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>